

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 420 -2019-MPCP

Pucallpa, **13 AGO. 2019**

VISTO:

El Expediente Externo N° 22652-2019, que contiene el Escrito S/N de fecha 28/05/2019, el Informe Legal N° 769-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/08/2019, y demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con los antecedentes que recoge y describe la Resolución Municipal N° 07-CPCP de fecha 07 de octubre de 1987, el entonces Titular de la Entidad – Señor Lucio O. Abensur Pérez, resolvió entre otros extremos (i) Declarar como Día de Fundación de Pucallpa, el 13 de octubre de 1888, siendo su recordación en esas fechas como día Cívico Laborable; y (ii) Reconocer como Fundadores de la ciudad de Pucallpa a los señores: Eduardo del Águila Tello, Antonio Maya de Brito y Agustín Cáuper Videira;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 28 de mayo de 2019, la ciudadana Adela Cauper Cauper – Presidente de la Asociación Agustín Cauper Videira, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Municipal N° 07-CPCP del 07 de octubre de 1987;

Que, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos, sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra; y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el acto administrativo, esté, per se, resulta inválido, y en ese extremo el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho. "(...) son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...);

Que, por lo tanto, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por Resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: (i) que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto del acto administrativo conforme al artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; en este caso, la nulidad debe ser declarada por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución cuestionada; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución; (ii) la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado conforme el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo en este y otros casos de similar contexto, tal como se establece en el numeral 11.1 del artículo 11 de la norma antes señalada, la ciudadana debió plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos



administrativos previstos en dicha ley. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, **la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso impugnativo y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en el presente caso, y conforme se aprecia del documento (Escrito S/N de fecha 28 de mayo de 2019), la nulidad de la Resolución Municipal N° 07-CPCP del 07 de octubre de 1987, no ha sido solicitada por la ciudadana a través de los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, pese a que su contenido se hizo de público conocimiento en dicho mes y año, como lo establece en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado;

Que, en ese sentido, lo solicitado mediante Escrito S/N de fecha 28 de mayo de 2019 presentando por la ciudadana Adela Cauper Cauper – Presidente de la Asociación Agustín Cauper Videira, sobre la nulidad de la Resolución Municipal N° 07-CPCP del 07 de octubre de 1987, **deviene en improcedente, toda vez, que dicho escrito además de haber sido interpuesto fuera de todo plazo de ley, no tiene argumento y pretensión de alguno de los recursos administrativos previstos en el artículo 218° numeral 218.1 del TUO de la Ley N° 27444;**

Que, ahora, sin perjuicio de la improcedencia del Escrito S/N de fecha 28 de mayo de 2019, sobre la nulidad de la Resolución Municipal N° 07-CPCP del 07 de octubre de 1987, planteado por la ciudadana en mención, este Despacho considera necesario, **realizar una evaluación oficiosa de la validez de la Resolución antes mencionada**, a fin de determinar si el acto administrativo ha sido emitido de forma válida, en atención a lo dispuesto en el artículo 156° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*; por lo que se procede a efectuar el análisis correspondiente en los términos que a continuación se detallan:

1. Que, de manera previa, es preciso indicar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 27444, dispone que son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley **que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración**, así como su Título Preliminar;
2. Que, por otro lado, el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo IV, contempla los principios en los cuales se sustenta fundamentalmente el procedimiento administrativo general, teniendo al principio de informalismo, el cual establece que las normas del procedimiento deben ser interpretadas **en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados**, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecta derechos de terceros o el interés público. Este principio hay que interpretarlo en favor del administrado, pues traduce la regla jurídica del in dubio pro actione, o sea de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acción, para asegurar, en lo posible, más allá de las dificultades de índole formal;
3. Que, en ese sentido, este Despacho considera y de acuerdo al contexto normativo, determinar la norma aplicable que favorece a la ciudadana antes mencionada, es así que resulta necesario precisar que conforme a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala: **“la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia**



penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10", en caso que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.4 del artículo 213 de la norma acotada, siendo que en este caso, la Resolución objeto de análisis, ha excedido el plazo, por lo que ha quedado consentida; en tal sentido, al exceder el plazo establecido, es decir (02) años de acuerdo a ley vigente, **no procede declarar la nulidad de oficio de la Resolución Municipal N° 07-CPCP del 07 de octubre de 1987, toda vez que el plazo ha prescrito. Es más, tampoco procederá una nulidad judicial por cuanto el plazo de tres (03) años (+2) también, ha prescrito;**

- 4. Que, estando a lo señalado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el análisis de fondo de la validez del acto administrativo;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de la **Resolución Municipal N° 07-CPCP del 07 de octubre de 1987**, formulado por la ciudadana Adela Cauper Cauper – Presidente de la Asociación Agustín Cauper Videira: (i) por cuanto la nulidad de la resolución antes mencionada, no tiene argumento y pretensión de alguno de los recursos administrativos previstos en el artículo 218° numeral 218.1 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y (ii) por extemporaneidad manifiesta, la declaratoria de Nulidad de Oficio de la **Resolución Municipal N° 07-CPCP del 07 de octubre de 1987**, conforme a lo expuesto en el punto 3 y 4 del noveno considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL



